

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **76**

Fecha: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00798	Ordinario	MARIA ELDA GONZALEZ VERA	LUCILA GALLARDO DE SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1286.WLLC.	15/06/2023		1
41001 40 03010 2018 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1299 -V	15/06/2023		
41001 40 23010 2015 00338	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	OSCAR EDUARDO OTALORA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC.	15/06/2023		1
41001 40 23010 2016 00618	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAVINSON TOVAR CAQUIMBO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1303 -V	15/06/2023		
41001 41 89007 2020 00513	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEYDY ARGEMIRA ARIAS GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador. (AM)	15/06/2023		
41001 41 89007 2020 00737	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1302 -V	15/06/2023		
41001 41 89007 2020 00749	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JOANNA LOPEZ VARGAS	Auto de Trámite SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD - JMG	15/06/2023		
41001 41 89007 2021 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1293-1294-1295.WLLC.	15/06/2023		1
41001 41 89007 2022 00105	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO ARMANDO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1296 -V	15/06/2023		
41001 41 89007 2022 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIO N° 1288-1289-1291-1292.WLLC.	15/06/2023		1
41001 41 89007 2023 00007	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS DANIEL ONORO LEON	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1300.WLLC.	15/06/2023		01
41001 41 89007 2023 00091	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	FREDDY TRUJILLO TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	15/06/2023		
41001 41 89007 2023 00116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	NATALIA RODRIGUEZ REYES	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1297-1298.WLLC.	15/06/2023		1
41001 41 89007 2023 00161	Ordinario	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto rechaza demanda -V	15/06/2023		
41001 41 89007 2023 00328	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda JMG	15/06/2023		
41001 41 89007 2023 00330	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA	Auto inadmite demanda JMG	15/06/2023		
41001 41 89007 2023 00332	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/06/2023		
41001 41 89007 2023 00332	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar OF. 1290 - JMG	15/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00388	Interrogatorio de parte	CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	15/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Verbal de Mínima Cuantía- Declaración de Pertenencia	
<b>Demandante</b>	María Elda González Vera	C.C. N° 36.173.849
<b>Demandados</b>	Lucila Gallardo de Sánchez	C.C. N° 26.600.416
	Gerardo Sánchez Solórzano	C.C. N° 4.949.184
<b>Radicación</b>	410014003010-2017-00798-00	

**Neiva Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo solicitado por la demandante y su apoderado en memorial que antecede<sup>1</sup> y al ajustarse a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones del presente Proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía- Declaración de Pertenencia, promovido por **MARÍA ELDA GONZÁLEZ VERA**, identificada con C.C. N° 36.173.849, en contra de **LUCILA GALLARDO DE SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 26.600.416 y **GERARDO SÁNCHEZ SOLÓRZANO** identificado con C.C. N° 4.949.184.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**CUARTO:** Sin necesidad de condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 27 de marzo de 2023- 7:16 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO
RADICADO	41001-40-03-010-2018-00731-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado **ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO** identificado con C. N°77.005.80, como empleado de la empresa PRISMA MYJ S.A.S.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.050.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carmenza Córdoba Cardozo	C.C. N° 55.164.698
Demandado	Oscar Eduardo Otálora	C.C. N° 7.713.482
Radicación	4100140-23-010-2015-00338-00	

**Neiva Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

El demandado **OSCAR EDUARDO OTÁLORA** ha solicitado en memorial que antecede<sup>1</sup>, se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, de que trata el artículo 317 del Código General de proceso, ello en razón a que hace más de seis meses el expediente se encuentra en Secretaría sin impulso alguno.

En revisión del expediente, se advierte que la última actuación por parte del Despacho en el cuaderno de medidas cautelares, fue el pasado 19 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó el embargo de unas cuentas de ahorro y corrientes a nombre del demandado. Así mismo se observa que, el día 16 de noviembre de 2021 se realizó un requerimiento en el cuaderno principal.

En estas condiciones, es claro que no se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**, por cuanto, los dos años allí previstos vencerían en el primer caso, el 19 de octubre y en el segundo caso el 16 de noviembre del presente año.

En consonancia con lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de decreto del desistimiento tácito elevado por el demandado.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

wllc.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 07 de junio de 2023-14.09 p.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	DAVINSON TOVAR CAQUIMBO
RADICADO	41001 4023 010 2016 00618 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DAVINSON TOVAR CAQUIMBO** con C.C .7.720.453, en la entidad bancaria BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$49.400.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Leidy Argemira Arias Garzón	C.C. N° 1.006.030.844
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00513-00	

**Neiva (Huila), Quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Dr. **SANDRA ROCIO VARGAS POLANIA** no acepto el nombramiento realizado el 18/02/2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho al Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **LEIDY ARGEMIRA ARIAS GARZON** identificada con C.C. N° 1.006.030.844.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([mequel\\_10@hotmail.com](mailto:mequel_10@hotmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES
RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00737-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES** C.C. 53.013.043, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y BANCO ITAU.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$3.400.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2020 00749 00</b>

De conformidad con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal el Juez se encuentra facultado para realizar el control de legalidad sobre lo actuado, es por ello que se abordará el siguiente análisis.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **LEYDY JOANNA LOPEZ VARGAS**, a fin de que se libraré mandamiento de pago por las obligaciones consignadas en el pagaré No. 039286100011584.

En el transcurso del trámite procesal, este despacho, mediante auto del 12 de agosto de 2021, por considerarlo procedente, ordenó emplazar a la demandada, actuación que se debía desarrollar de acuerdo a los parámetros del artículo 10 del entonces Decreto 806 de 2020, mediante la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en medio escrito, no obstante, dicha inscripción no se realizó, por tanto, de continuar el flujo normal del proceso ejecutivo se incurriría en la causal 8° de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

En este sentido, evidenciado el yerro procesal presentado, este despacho ordenará que se realice la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin invalidar lo hasta ahora actuado, por tanto, un vez surtido dicho trámite y vencido el término establecido por la Ley, en caso de que no comparezca la demandada, se ratificará el nombramiento de la curadora ad litem para que continúe obrando en su representación y se seguirá el proceso en el estado que actualmente se encuentra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

**III. R E S U E L V E:**

**1°.- ORDENAR** la inclusión de la demandada **LEYDY JOANNA LOPEZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.212.243 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**2°.- DISPONER** que vencido el término anterior, en caso que no comparezca la demandada al proceso, se continuara el trámite del proceso en el estado que actualmente se encuentra.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
<b>Demandada</b>	Marina de la Cruz Triana Castellanos	C.C. N° 36.162.623
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2021-00276</b> -00	

**Neiva Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la representante legal de la demandante y su apoderada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificado con Nit. N° 891.100.673-9, en contra de **MARINA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS**, identificada con C.C. N° 36.162.623, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de mayo de 2023. 09:28 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GONZALEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2022 0010 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1° .- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ.** identificado con C.C. N° 7730145, como empleado de la empresa CHINGON PARRILLA S.A.S.

- Oficiase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$32.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
<b>Demandada</b>	Rosalba Aminta Lizcano Perdomo	C.C. N° 36.168.218
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00595-00	

**Neiva Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la representante legal de la demandante y su apoderada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificado con Nit. N° 891.100.673-9, en contra de **ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO**, identificada con C.C. N° 36.168.218, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de mayo de 2023. 08:43 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007.547-8
<b>Demandado</b>	Luis Daniel Oñoro León	C.C. N° 1.043.013.627
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00007-00	

**Neiva Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.007.547-8, en contra de **LUIS DANIEL OÑORO LEÓN**, identificado con C.C. N° 1.043.013.627, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de mayo de 2023. 08:43 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO FREDY TRUJILLO TRUJILLO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00091 00</b>

En virtud a que fue allegado al proceso escrito en que el demandado **FREDY TRUJILLO TRUJILLO** otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARITZA GARCIA RUEDA**, para que lo represente dentro de este proceso, por lo que resulta procedente tenerlo como notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente al demandado demandado **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con la C.C. 79.263.205, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARITZA GARCIA RUEDA** identificada con C.C. 36.301.598 y T.P. No. 300.388 del C.S. de la J, para efectos de que actué como apoderada judicial del demandado **FREDY TRUJILLO TRUJILLO** en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

**JMG**

**SEÑORES**

**OFICINA JUDICIAL.REPARTO**

**JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Correo electrónico: [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CIUDAD**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO ANDRADE PALACIOS C.C 4.907.882</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>EDISON TRUJILLO TRUJILLO C.C 12.134.688. FREDY TRUJILLO TRUJILLO C.C 79.263.205</b>

**GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.134.688** con domicilio principal en el municipio de Gigante-Huila, obrando en causa propia, presento respetuosamente ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **EDISON TRUJILLO TRUJILLO y FREDY TRUJILLO TRUJILLO** identificados cada uno con cedula de ciudadanía No **12.134.688 y 79.263.205**, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Neiva-Huila, para que se libre a mi favor y en contra de los demandados **MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA**, por la suma que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

### HECHOS

**HECHO PRIMERO:** Los señores **EDISON TRUJILLO TRUJILLO y FREDY TRUJILLO TRUJILLO** identificados cada uno con cedula de ciudadanía No **12.134.688 y 79.263.205** firman y aceptan título valor (una letra de cambio sin número por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (\$ 5.000.000), para ser cancelada a mi favor, encontrándose vencido el plazo de dicho título valores el día 15-10-2020, sin que los demandados hayan realizado el pago total de dicha obligación.

**HECHO SEGUNDO:** El título valor en mención (letras de cambio sin número por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (\$ 5.000.000) provienen de los demandados y como se haya amparado por la presunción legal de autenticidad, según lo contemplado en el capítulo IX, artículo 244 del Código General del Proceso, constituye plena prueba contra de las partes demandadas y la obligación que dicho título incorpora puede ser demandada ejecutivamente según el artículo 422 del Código General del Proceso.

**HECHO TERCERO:** Que el título valor ((letras de cambio sin número por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (\$ 5.000.000), constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en consecuencia puede solicitarse orden de pago en la forma indicada por el artículo 422 del Código General del Proceso.

### PRETENSIONES

**PRETENSION PRIMERA.** Solicito de manera respetuosa que su Honorable Despacho, libre mandamiento de pago, en mi favor (**GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**) y en contra de los demandados **EDISON TRUJILLO TRUJILLO y FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, por la siguiente suma de dinero de capital contenida en el título valor (01) letras de cambio sin número por valor de

**CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (\$ 5.000.000, con fecha de creación de 07-10-2013 y los respectivos intereses, los cuales se enlistan a continuación.

**LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 5.000.000) CON FECHA DE CREACION 07-10-2013.**

1.- por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 5.000.000) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS MCTE**, la cual debió ser cancelada el día , contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 16-10-2020, hasta cuando sea cancelada en su totalidad.

**PRETENSIÓN SEGUNDA.** Se condene al demandado al pago de las costas y gastos procesales.

### **PRUEBAS**

Presento con esta demanda para que se tengan como pruebas los siguientes anexos:

- título valor – (01) letras de cambio sin número por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (\$ 5.000.000), presentada como base de ejecución, según los hechos narrados.
- Consulta Adres.
- Consulta Oficina de Registro.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, las siguientes disposiciones: • Título III, Capítulo I, artículo 619 al 670, Capítulo V, artículo 671 al 696 del Código de Comercio • Artículo 422, 244 del Código de Comercio. • Libro IV, Título V, artículo 1551.

### **PROCEDIMIENTO.**

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado, conforme a la Sección segunda procesos ejecutivos, Artículo 422 del Código General del Proceso.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

También es usted competente señor Juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en razón a que dicho valor no excede de 150 S.M.L.M.V.

### **ANEXOS.**

Además de los documentos como prueba con esta demanda, presento como anexos los siguientes: • Demanda en archivo PDF. • (01) letras de cambio sin número por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (\$ 5.000.000), presentada como base de ejecución, consulta de ciudadano RUNT.

## **NOTIFICACIONES**

**La parte demandante, recibirán notificaciones en la Calle 3 No 8-40 de Gigante-Huilá**, Cel. 3123062171 y 3127618134- dirección electrónica principal [hecan.san32@gmail.com](mailto:hecan.san32@gmail.com) y [Fernandoamezquita.abo@gmail.com](mailto:Fernandoamezquita.abo@gmail.com) secundaria

La parte demandada, señora **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, en la calle 16 número 7-55 BARRIO QUIRINAL de la ciudad de Neiva, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco su dirección de correo electrónico.

La parte demandada, señor **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, en la calle 49 número 2 W-63 BARRIO MANSIONES DEL NORTE de la ciudad de Neiva, celular 3102101189, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco su dirección de correo electrónico.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

**GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**  
C.C 4.907.882  
**[hecan.san32@gmail.com](mailto:hecan.san32@gmail.com)**  
**[Fernandoamezquita.abo@gmail.com](mailto:Fernandoamezquita.abo@gmail.com)**

**SEÑORES**

**OFICINA JUDICIAL.REPARTO**

**JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Correo electrónico: [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CIUDAD**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO ANDRADE PALACIOS C.C 4.907.882</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>EDISON TRUJILLO TRUJILLO C.C 12.134.688.</b>
	<b>FREDY TRUJILLO TRUJILLO C.C 79263.205</b>

**GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.134.688** con domicilio principal en el municipio de Gigante-Huila, obrando en causa propia, presento, comedidamente me permito solicitar al honorable despacho, con fundamento en el artículo 593 y 599 del C.G.P, las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

MEDIDAS CAUTELARES

1.-SOLICITO EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DE AHORROS Y/O CUENTAS CORRIENTES CDT Y DEMAS que posean las partes demandadas señores **EDISON TRUJILLO TRUJILLO y FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
- BANCO BBVA.
- BANCO CAJA SOCIAL (BCSC).
- BANCO POPULAR.
- BANCO AGRARIO.
- BANCOLOMBIA.
- BANCO AV VILLAS.
- BANCO FALABELLA.
- BANCO DE BOGOTA.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO W.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO CORPBANCA.
- BANCOOMEVA.
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO PICHINCHA.
- COOPERATIVA CONFIE.
- COOPERATIVA UTRAHUILCA.
- COOPERATIVA CREDIFUTURO.
- COOPERATIVA COOFISAM.

Para el perfeccionamiento de la medida comuníquese por oficio mediante el correo institucional del juzgado a las entidades mencionadas, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual suministro el correo de dicha entidad así:

## **ADJUNTO CORREOS ELECTRONICOS:**

Banco GNB SUDAMERIS: [serviciocliente@gnbsudameris.com.co](mailto:serviciocliente@gnbsudameris.com.co)

Banco CORPBANCA ITAU: [juridico@itau.co](mailto:juridico@itau.co)

Banco w : [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co).

Banco FALABELLA: [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co).

Banco BBVA: [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co)

Bancolombia [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

Banco Davivienda [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco de Bogotá: [Notificaciones@bancoдебogota.net](mailto:Notificaciones@bancoдебogota.net)

Banco De Occidente [Juridica@Bancodeoccidente.Com.Co](mailto:Juridica@Bancodeoccidente.Com.Co)

Banco Popular: [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)

Banco AV Villas: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Banco Caja Social: [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)

Banco Agrario De Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Bancoomeva [Embargosbancoomeva@Bancoomeva.Com.Co](mailto:Embargosbancoomeva@Bancoomeva.Com.Co)

Banco Pichincha [embargosBPichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosBPichincha@pichincha.com.co)

Banco Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

**Citibank Colombia** [legalnotificacionescitibank@citi.com](mailto:legalnotificacionescitibank@citi.com)

Ultrahuilca: [ultrahuilca@ultrahuilca.com](mailto:ultrahuilca@ultrahuilca.com)

Cooperativa Coonfie: [subfinan@coonfie.com](mailto:subfinan@coonfie.com)

COOPERATIVA CREDIFUTURO: [notificaciones@cooperativacredifuturo.com](mailto:notificaciones@cooperativacredifuturo.com)

COOPERATIVA COOFISAM [gerencia@coofisam.com](mailto:gerencia@coofisam.com)

2.- Solicito el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No 200 141421, ubicado en la CALLE 49 #2W-63 LOTE 26 MANZANA F. MANSIONES DEL NORTE TERCERA ETAPA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva-Huila, de propiedad del señor **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**.

Para el perfeccionamiento de la medida comuníquese por oficio mediante el correo institucional del juzgado a la entidad mencionada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual suministro el correo de dicha entidad así: correo electrónico para notificar:

Correo de notificaciones judiciales:

**[ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co)**

Esta solicitud se hace bajo juramento, manifestando desde ya que se reserva la facultad de denunciar otros bienes o medidas posteriormente si fuere el caso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**

**C.C 4.907.882**

[Fernandoamezquita.abo@gmail.com](mailto:Fernandoamezquita.abo@gmail.com)

**[hecan.san32@gmail.com](mailto:hecan.san32@gmail.com)**



Por \$ 5'000.000

LETRA DE CAMBIO

No. [ ]

SEÑOR Edinson Trujillo y Fredy Trujillo

EL DIA 15 de Octubre DE 2020 A LA ORDEN DE Guillermo Andrade P.

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EXACTOS Cinco millones de pesos m/c.

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A...% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Méico 07 de Agosto/13  
Fecha

Ciudad

[Signature]  
4907.882

St-S.S

5  
Lance  
ce. 79.203.205 13/4.

~~Edinson~~  
12-134-688 Naira

Fredy Alcalde  
Edinson



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12134688
NOMBRES	EDISON
APELLIDOS	TRUJILLO TRUJILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/30/2023 14:36:31 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12134688
NOMBRES	EDISON
APELLIDOS	TRUJILLO TRUJILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/30/2023 14:36:31 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79263205
NOMBRES	FREDDY
APELLIDOS	TRUJILLO TRUJILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/30/2023 19:22:26 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79263205
NOMBRES	FREDDY
APELLIDOS	TRUJILLO TRUJILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/30/2023 19:22:26 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Recibo Número: **72677103**  
CUS Seguimiento: **69914186**  
Documento **CC-1003916539**  
Usuario Sistema: **DANIELA HERRERA RIDO**  
Fecha **30/01/2023 2.33 PM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **230130347071229325**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 230130347071229325

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 12134688]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
200	141421	CALLE 49 #2W-63 LOTE 26 MANZANA F. MANSIONES DEL NORTE TERCERA ETAPA	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Recibo Número: **72677103**  
CUS Seguimiento: **69914186**  
Documento **CC-1003916539**  
Usuario Sistema: **DANIELA HERRERA RIDO**  
Fecha **30/01/2023 2.33 PM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **230130347071229325**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 230130347071229325

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 12134688]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
200	141421	CALLE 49 #2W-63 LOTE 26 MANZANA F. MANSIONES DEL NORTE TERCERA ETAPA	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Guillermo Andrade Palacios	C.C. N° 4.907.882
<b>Demandados</b>	Edison Trujillo Trujillo	C.C. N° 12.134.688
	Fredy Trujillo Trujillo	C.C. N° 79.263.205
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00091-00	

**Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, identificado con C.C. N° 4.907.882, en contra de **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 12.134.688 y **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 79.263.205, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, identificado con C.C. N° 4.907.882, en contra de **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 12.134.688 y **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 79.263.205, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 07 de septiembre de 2013, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 07/09/2013:**

1. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **EDISON TRUJILLO TRUJILLO** y **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico a **GUILLERMO ANDRÉS PALACIOS**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Guillermo Andrade Palacios	C.C. N° 4.907.882
<b>Demandados</b>	Edison Trujillo Trujillo	C.C. N° 12.134.688
	Fredy Trujillo Trujillo	C.C. N° 79.263.205
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00091-00	

**Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar obrante en escrito separado, con fundamento en los numerales 1 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se **Dispone**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre de los demandados **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 12.134.688 y **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 79.263.205, en las siguiente entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA CREDIFUTURO y COOPERATIVA COOFISAM. Límitese la medida a la suma de **\$10.000.000,00 Mcte.**

Líbrese la respectiva comunicación a las citadas entidades bancarias, para que tomen nota de la anterior medida e informen a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Colombiana de Electrodomésticos - Coopcolel	NIT. N° 802.012.379-7
<b>Demandado</b>	Natalia Rodríguez Reyes	C.C. N° 1.075.260.876
	José Ricardo Bahamón Ortiz	C.C. N° 1.075.208.214
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00116-00	

**Neiva Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, la apoderada de la ejecutante y el demandado **JOSÉ RICARDO BAHAMÓN ORTIZ** han deprecado la terminación del proceso en razón a que transaron el total de la obligación por un valor de \$1.697.000, incluyendo capital, intereses, costas y agencias en derecho, de los cuales, \$1.454.000 canceló en efectivo con la firma del documento y el restante, \$243.000, se pagaran con un depósito judicial que le fue descontado al citado demandado y que se encuentra a disposición del proceso en el Banco Agrario de Colombia.

En revisión de lo anterior se advierte que, a disposición del proceso existe un solo título judicial (439050001112839) por valor de \$589.317, constituido el pasado 09 de junio hogaño, por lo que, se ordenará su fraccionamiento por el valor acordado y el restante le será devuelto al señor **BAHAMÓN ORTIZ**, por ser a quien le fue descontado, siendo procedente decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente conforme lo prevé el artículo 461 del Código General de Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS - COOPCOLEL**, identificada con NIT. N° 802.012.379-7, en contra de **NATALIA RODRÍGUEZ REYES** identificada con C.C. N° 1.075.260.876 y **JOSÉ RICARDO BAHAMÓN ORTIZ**, identificado con C.C. N° 1.075.208.214, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 20 de mayo de 2023. 12:24 m.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001112839** con fecha de constitución el 09 de junio de 2023, por valor de **\$589.317, 00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$243.000,00**, para ser pagado a la demandante a través de su apoderada judicial Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, conforme a la facultad para recibir otorgada.
- Por el valor de **\$346.317,00**, para ser pagado al demandado **JOSÉ RICARDO BAHAMÓN ORTIZ**.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los títulos de depósito judicial que con posterioridad a este proveído y con ocasión a las medidas cautelares decretadas, le sean descontados a los demandados.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00161 00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A contra SEGUROS DEL ESTADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA
DEMANDADO	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00328 00</b>

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA**, en contra de **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. Si bien es cierto, el poder se acompaña con un pantallazo de un mensaje de datos, también lo es que en el mismo se puede observar que el remitente es “*colombo ingles*”, empero, no es posible verificar la dirección de correo electrónico de la cual es enviada, máxime cuando el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 exige que el poder sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales inscrito para tal fin en el registro mercantil, por tanto, deberá allegarse un nuevo pantallazo en el cual se vislumbre dicho aspecto.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relacionado con el poder se procederá a decidir sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA
DEMANDADO	OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00330 00</b>

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA**, en contra de **OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO** y **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. Si bien es cierto, el poder se acompaña con un pantallazo de un mensaje de datos, también lo es que en el mismo se puede observar que el remitente es “colombo ingles”, empero, no es posible verificar la dirección de correo electrónico de la cual es enviada, máxime cuando el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 exige que el poder sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales inscrito para tal fin en el registro mercantil, por tanto, deberá allegarse un nuevo pantallazo en el cual se vislumbre dicho aspecto.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relacionado con el poder se procederá a decidir sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS MARTHA LILIANA CALDERON OROZCO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00332 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS** y **MARTHA LILIANA CALDERON OROZCO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio que venció el 24 de agosto de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** con C.C. 26.542.457 contra **LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS**, con C.C. No. 55.216.747 y **MARTHA LILIANA CALDERON OROZCO**, con C.C. No. 26.455.966, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio que venció el 24 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** con C.C. 26.542.457 para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAR BARACALDO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00388 00

**ASUNTO:**

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderada judicial **CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS** contra **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAR BARACALDO**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del C.G.P.<sup>1</sup>

Es por ello que se procederá a **RECHAZAR** la demanda por competencia territorial y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS** contra **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAR BARACALDO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.

<sup>1</sup> Artículo 17 C.G.P. **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**  
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.